

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. **El presente** Reglamento **norma:**

- I. El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que **participen en los procesos de selección de candidatos a cargos** de elección popular;
- II. La **conducción y** organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y
- IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones **y de sus Órganos Auxiliares.**

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. COFIPE: **el** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Comisión: la Comisión Nacional de Elecciones;
- III. Consejo Nacional: **el** Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
- IV. Estatutos **Generales:** los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;

- V. **Órganos Auxiliares: las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, así como las Municipales, Delegacionales o Distritales;**
- VI. Partido: **el Partido Acción Nacional;**
- VII. Pleno: **el Órgano colegiado integrado por los Comisionados Nacionales;**
- VIII. Presidente: **el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones;**
- IX. Reglamento: **el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular;**
- X. Secretario Ejecutivo: **el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones;**
- XI. **Simpatizante: el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que comparte la propuesta de Acción Nacional y acepta participar en sus procesos electorales internos con apego a la normatividad del Partido.**
- XII. **Aspirante: el interesado en participar en un proceso de selección de candidatos del Partido, desde la presentación de su solicitud de registro y hasta la declaratoria de procedencia del mismo;**
- XIII. **Precandidato: el interesado en ocupar un cargo de elección popular desde que se acepta su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que se emita la declaratoria de validez de la elección. En los casos de cargos de Representación Proporcional, sólo serán precandidatos quienes resulten electos en la Primera Fase;**
- XIV. **Candidato: quien resulte electo en un proceso interno cuya validez haya sido declarada o quien sea designado de manera directa;**
- XV. **IFE: el Instituto Federal Electoral.**

Artículo 3.

- 1. La aplicación de este Reglamento corresponde a:
 - I. La Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares;**
 - II. El Comité Ejecutivo Nacional;**
 - III. Los Comités Directivos Estatales y el Comité Directivo Regional del Distrito Federal;
y**
 - IV. Los Comités Directivos Municipales y los Comités Directivos Delegacionales.****
- 2. Los órganos anteriormente mencionados tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.**
- 3. La Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de sus funciones, contará con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido.**

Artículo 4.

- 1. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones determinará los plazos del Proceso Electoral Interno.**
- 2. Dichos plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto de que se trate.**
- 3. Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

Artículo 5.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, analógico, lógico, causal y teleológico.**
3. **A falta de disposición expresa, se aplicarán los Principios Generales del Derecho y las Normas de Derecho Común.**

Título Segundo

Comisión Nacional de Elecciones.

Sección Primera

El Pleno, las Salas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo

Artículo 6.

1. La Comisión Nacional de Elecciones **es** la autoridad electoral interna, responsable de **conducir**, organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular **y de resolver las controversias que surjan durante los mismos; se conforma** de la siguiente manera:
 - I. **Pleno;**
 - II. **Salas;**
 - III. **Presidencia; y**
 - IV. **Secretaría Ejecutiva.**

Artículo 7.

1. El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones se **integra con siete Comisionados Nacionales quienes serán electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente del Partido, en los términos del Apartado B del artículo 36 BIS de los Estatutos Generales.**
2. **El Consejo Nacional, a propuesta del Presidente del Partido, designará al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de los Estatutos Generales.**
3. **Los Comisionados Nacionales tomarán posesión de su cargo al momento de rendir protesta.**
4. **La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en la que fueron electos por el Consejo Nacional.**

Artículo 8.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria **al menos una vez al mes** a convocatoria de su Presidente, **quien** podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición escrita de la mayoría de los Comisionados Nacionales.
2. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias temporales por el Comisionado Nacional que él mismo designe.
3. El Secretario Ejecutivo asistirá **a la sesión** con voz pero sin voto.
4. **Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que el Reglamento requiera una mayoría calificada.**
5. **El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.**

Artículo 9.

1. Son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, además de las señaladas en los Estatutos **Generales**, las siguientes:
 - I. Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario Ejecutivo así como a los demás funcionarios de la Comisión;
 - II. Aprobar el proyecto de Presupuesto de la Comisión;
 - III. **Nombrar y sustituir** a los Comisionados Electorales Estatales y del Distrito Federal, y en su caso, a **los Comisionados** Electorales Municipales, Delegacionales o **Distritales**;
 - IV. **Remover a los Comisionados Electorales en los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 25 de este Reglamento. La remoción será acordada siempre que se haya concedido el derecho de audiencia y surtirá efectos de manera inmediata**;
 - V. Allegarse de **los instrumentos idóneos** para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones;
 - VI. Emitir las **Normas Complementarias** necesarias para el mejor desarrollo de los procesos de selección de candidatos;
 - VII. Solicitar a las distintas áreas del Partido la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
 - VIII. Aprobar el registro de las precandidaturas;
 - IX. Acordar las bases y criterios aplicables para la participación de observadores en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - X. **Organizar actividades para promoción de los precandidatos y difusión de sus propuestas en las que aquéllos deberán participar**;
 - XI. Determinar el número y la ubicación de los **Centros de Votación**, así como designar y capacitar a los integrantes de las mesas directivas de los mismos;
 - XII. Difundir la ubicación e integración de los **Centros de Votación**, en los plazos que la Comisión determine;

- XIII. Definir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, durante las precampañas;
- XIV. Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los **Centros de Votación** y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;
- XV. Ordenar la realización de estudios para conocer las tendencias de los resultados el día de la **Jornada Electoral** correspondiente;
- XVI. Vigilar que las actividades de los precandidatos, de los órganos del **Partido** y de los miembros activos y adherentes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;
- XVII. Emitir un **Manual de Procedimientos** que establezca el desarrollo de las **Jornadas Electorales**;
- XVIII. Aprobar las reglas para su propio funcionamiento.
- XIX. **Emitir la declaratoria** de candidatura electa;
- XX. Acordar la cancelación de precandidaturas, así como solicitar la aplicación de sanciones en los términos de **los Estatutos Generales y del Reglamento**;
- XXI. Delegar sus facultades a las Comisiones **Electtorales Auxiliares**, en los términos de los acuerdos que se emitan para tal efecto;
- XXII. **Delegar a las Comisiones Electtorales Auxiliares la conducción de varios procesos de selección de candidatos en una misma entidad, cuando previo análisis se juzgue necesario; y**
- XXIII. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 10.

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones conformará dos Salas para el desahogo de las controversias, la implementación y resolución de los procedimientos de sanción previstos en el Reglamento, así como para ejercer las facultades que el Pleno determine.**
- 2. Cada Sala se integrará por tres Comisionados Nacionales, definidos al azar por el Presidente de la Comisión, en sesión pública, y deberá informar de su integración al Comité Ejecutivo Nacional dentro de los cinco días siguientes a la misma. El Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones no integrará Sala.**
- 3. Las Salas sesionarán con la asistencia de todos sus integrantes, y resolverán por mayoría de votos.**
- 4. Los Comisionados Nacionales de cada Sala, elegirán al Presidente de la misma de entre sus integrantes, quien deberá conducir las sesiones con el apoyo del Secretario Ejecutivo o quien aquél designe para tales efectos.**

Artículo 11.

DEROGADO

Artículo 12.

1. El Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:
 - I. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
 - II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
 - III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;
 - IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los funcionarios de la Comisión;

- V. Presentar ante el Consejo Nacional un informe anual de actividades;
- VI. Dar a conocer las tendencias de los resultados el día de la **Jornada Electoral** en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, previa autorización del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones;
- VII. Turnar a los Comisionados Nacionales los asuntos que sean competencia de las **Salas** de conformidad con el calendario aprobado por el Pleno de la Comisión;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto y remitirlo al Comité Ejecutivo Nacional una vez que haya sido aprobado;
- IX. Proponer a la Comisión la estructura de funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Someter a consideración del Pleno la contratación de personal eventual, para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cuando la carga de trabajo así lo requiera; y
- XI. Las demás que le confieran este Reglamento o el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 13.

- 1. **El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá ser miembro activo del Partido, tener conocimientos jurídico-electorales y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos Generales.**
- 2. **Son funciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión:**
 - I. Auxiliar al Pleno y su **Presidente** en el ejercicio de sus facultades;
 - II. Preparar las sesiones del Pleno así como dar fe de las mismas;
 - III. Ejecutar los acuerdos del Pleno;

- IV. Recibir y sustanciar los **medios de impugnación** que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de **la Comisión Nacional de Elecciones y de sus Órganos Auxiliares**;
- V. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Pleno o de las Salas;
- VI. Llevar el archivo del Pleno **y de las Salas**;
- VII. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Pleno;
- VIII. **Firmar junto con los Presidentes de las Salas, los acuerdos y resoluciones que emitan las mismas**;
- IX. Dar cuenta al Pleno con los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones **Electorales** Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales;
- X. Orientar y coordinar las acciones de las Comisiones **Electorales** Estatales, del Distrito Federal Municipales, Delegacionales y Distritales, informando al Presidente;
- XI. Establecer un mecanismo para difundir los resultados de los procesos de selección de candidatos, en los términos de las líneas generales aprobadas por el Pleno;
- XII. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de la Comisión, y someterlo a consideración del Presidente;
- XIII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión Nacional de Elecciones;
- XIV. Registrar un representante **de los precandidatos a Presidente de la República** ante la Comisión; y
- XV. Las demás que le sean conferidas por **el** Reglamento, el Pleno y su Presidente.

Artículo 14.

1. Las disposiciones previstas en el Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral **federal o de las entidades federativas.**
2. La Comisión Nacional de Elecciones, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas.
3. El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda

De las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales.

Artículo 15.

1. Para el adecuado desarrollo de los trabajos en la selección de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo previsto por el artículo 36 BIS, Apartado C de los Estatutos **Generales**, la Comisión Nacional de Elecciones, contará con los siguientes **Órganos Auxiliares, en su caso:**
 - I. **Comisión Electoral Estatal, en las entidades federativas;**
 - II. **Comisión Electoral del Distrito Federal;**
 - III. **Comisiones Electorales Municipales;**
 - IV. **Comisiones Electorales Delegacionales en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; y**
 - V. **Comisiones Electorales Distritales federales o locales.**

2. Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Distritales, son órganos de la Comisión Nacional de Elecciones por los cuales dicha Comisión ejerce sus facultades en cada **jurisdicción** electoral.
3. Dichos órganos ejercerán las funciones que determine este Reglamento, salvo aquellas que **la Comisión Nacional** se reserve mediante acuerdo.
4. Los Órganos objeto de este artículo sesionarán en los períodos que mediante acuerdo determine el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.
5. **Los Comités Directivos Estatales o el Regional del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales deben garantizar el correcto funcionamiento de los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en su jurisdicción, considerando en sus presupuestos anuales los correspondientes a los de dichos órganos, incluyendo lo necesario para la organización de los procesos internos de selección de candidatos y asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales para tales fines.**

Artículo 16.

1. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se integrarán por cinco **Comisionados** que serán nombrados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos de lo previsto por el Apartado C del artículo 36 **BIS** de los Estatutos **Generales**.
2. Para la elección de los **Comisionados Electorales Estatales** y del Distrito Federal, los Comités Directivos Estatales y el Comité Directivo Regional deberán enviar una terna de candidatos al Pleno, con dos meses de anticipación al término del periodo del Comisionado Electoral que se deba renovar. La terna propuesta no podrá estar en ningún caso, integrada únicamente por personas del mismo género.
3. Para la elección de los **Comisionados Electorales** a que se refiere el párrafo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:
 - I. El **Comité** respectivo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de dicho órgano, propondrá una terna a consideración de la Comisión;

- II. En caso de que la Comisión rechace la totalidad de la terna propuesta, el **Comité** respectivo someterá una nueva propuesta, debiendo ser acordada dicha propuesta por las tres quintas partes de los miembros presentes;
 - III. Si esta segunda terna fuera rechazada, el **Comité** propondrá una nueva y última propuesta, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes; **y**
 - IV. La Comisión elegirá al **Comisionado Electoral** de entre todas las propuestas presentadas por el Comité.
4. La Comisión designará al **Presidente** de la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal respectiva.
 5. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se reunirán en sesión ordinaria mensualmente. Su **Presidente** podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición de la mayoría de los Comisionados Electorales.
 6. Sesionarán con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el **Presidente**, quien será suplido en sus ausencias **temporales** por el Comisionado Electoral que él mismo designe.
 7. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada.
 8. El **Presidente** tiene voto de calidad, en caso de empate.
 9. Las mencionadas **Comisiones Electorales** serán auxiliadas en sus funciones, por la estructura y los funcionarios que se establezca, mediante acuerdo del Pleno.

Artículo 17.

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes:
 - I. Nombrar, **a propuesta del Presidente**, al **Secretario Ejecutivo** de la **Comisión**;
 - II. Elegir a los integrantes de las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales o Distritales respectivas, en términos de lo dispuesto por el apartado C del artículo 36 **BIS**, de los Estatutos **Generales**;
 - III. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
 - IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
 - V. Solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en los órganos nacionales;
 - VI. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la acreditación de observadores;
 - VII. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;
 - VIII. **Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones el número y la ubicación de los Centros de Votación**;
 - IX. Proponer a la Comisión Nacional de Elecciones la integración de los **Centros de Votación** de su jurisdicción;
 - X. Difundir la ubicación e integración de los **Centros de Votación**, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;
 - XI. Difundir los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;

- XII.** Delegar sus facultades a las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales o Distritales, en los términos previstos en el **Reglamento**; y
- XIII.** Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 18.

- 1. El **Presidente** de las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal, tendrá las siguientes facultades:
 - I.** Convocar y conducir las sesiones de la **Comisión**;
 - II.** Establecer los vínculos entre la **Comisión** y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la **Comisión**;
 - III.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente;
 - IV.** Proponer a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, el nombramiento del Secretario Ejecutivo;
 - V.** Presentar ante la Comisión Nacional de Elecciones un informe anual de actividades; **y**
 - VI.** Las demás que le confieran este Reglamento o la **Comisión** respectiva.

Artículo 19.

- 1. Corresponde al **Secretario Ejecutivo** de la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal:
 - I.** Auxiliar a la **Comisión** y su **Presidente** en el ejercicio de sus facultades;
 - II.** Preparar las sesiones de la **Comisión** así como dar fe de las mismas;
 - III.** Ejecutar los acuerdos de la **Comisión** respectiva;

- IV. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
- V. Llevar el archivo de la **Comisión**;
- VI. Firmar junto con el Presidente, los acuerdos que emita la **Comisión**;
- VII. Dar cuenta a los integrantes de la **Comisión**, con los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales y Distritales;
- VIII. Orientar y coordinar las acciones de las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales y Distritales, informando al **Presidente**;
- IX. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la **Comisión** respectiva;
- X. Registrar un representante **de los precandidatos a Gobernador, Jefe de Gobierno o Senador de la República** ante la **Comisión**; y
- XI. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el **Presidente** o **Comisión** respectiva.

Artículo 20.

1. Las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales y Distritales se integrarán por tres **Comisionados**.
2. Para el **nombramiento** de los **Comisionados** **Electorales** Municipales o Delegacionales, los Comités Municipales y Delegacionales deberán enviar una terna de candidatos a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal que corresponda, con dos meses de anticipación al término del periodo del Comisionado Electoral que se deba renovar.
3. Los **Comisionados** **Electorales** **Distritales** serán electos conforme al procedimiento establecido para los **Comisionados** **Electorales** Municipales o **Delegacionales**, con la salvedad de que las propuestas de integración se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando un municipio o delegación comprenda íntegramente uno o más distritos electorales locales o federales, el Comité Municipal o Delegacional, presentará una terna por **Comisionado Electoral** a renovar en cada distrito;
 - II. Cuando el distrito electoral local o federal se integre por dos municipios o delegaciones, cada Comité presentará dos propuestas por **Comisionado Electoral** a renovar;
 - III. Cuando el distrito electoral local o federal se integre por tres o más municipios, cada Comité presentará una propuesta por **Comisionado Electoral** a renovar; y
 - IV. En caso de que no exista estructura partidista o habiéndola, ésta no se encuentre facultada para presentar propuesta de **Comisionados Electorales** o estando facultada, no los haya presentado dentro del término previsto en **la Convocatoria**, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, según sea el caso, deberá informar al Comité **Directivo** Estatal o Regional, correspondiente, sobre la falta de propuesta de **Comisionados**, a efecto de que este último, presente las propuestas necesarias hasta completar la terna correspondiente.
4. Para la elección de los **Comisionados Electorales** a que se refieren los dos **numerales** anteriores, y sin perjuicio de dichas disposiciones, se seguirá el siguiente procedimiento:
- I. El **Comité** respectivo, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de dicho órgano, propondrá una terna a consideración de la **Comisión**;
 - II. En caso de que la **Comisión** rechace la totalidad de la terna propuesta, el **Comité** respectivo someterá una nueva propuesta, debiendo ser acordada dicha propuesta por las tres quintas partes de los miembros presentes;
 - III. Si esta segunda terna fuera rechazada, el **Comité** propondrá una nueva y última propuesta, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes; **y**
 - IV. La **Comisión** elegirá al **Comisionado Electoral** de entre todas las propuestas presentadas por el Comité.

5. Las Comisiones Electorales Estatales o del Distrito Federal designarán al **Presidente** de las Comisiones **Electorales** reguladas en este artículo.
6. Las Comisiones **Electorales** Municipales, Delegacionales y Distritales funcionarán en los periodos que mediante acuerdo señale la Comisión Nacional de Elecciones.
7. Sesionarán con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias **temporales** por el Comisionado Electoral que él mismo designe.
8. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo que este Reglamento requiera una mayoría calificada.
9. El **Presidente** tiene voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 21.

1. Son facultades de las Comisiones Electorales Municipales o Delegacionales, las siguientes:
 - I. Nombrar, **a propuesta del Presidente**, al **Secretario Ejecutivo** de la **Comisión**;
 - II. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
 - III. Solicitar a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra municipalidad, entidad federativa o en sus órganos estatales o nacionales;
 - IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
 - V. Proponer a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la acreditación de observadores;
 - VI. Remitir a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, un proyecto para el programa de los debates en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;

- VII. Coadyuvar con la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, en la elaboración de la propuesta del número, ubicación e integración de los **Centros de Votación**;
- VIII. Remitir a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, un proyecto de ubicación e integración de **Centros de Votación**;
- IX. Difundir la ubicación e integración de los **Centros de Votación**, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones;
- X. Comunicar los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones; y
- XI. Las demás que señale este Reglamento y la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 22.

- 1. Son facultades de las Comisiones Electorales Distritales, las siguientes:
 - I. Nombrar, **a propuesta del Presidente**, al **Secretario Ejecutivo** de la **Comisión**;
 - II. Solicitar a las distintas áreas del Partido de su jurisdicción, la información y colaboración que se requiera para el desarrollo de sus funciones;
 - III. Solicitar a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, requiera la información que se encuentre en poder de alguna autoridad del Partido en otra entidad federativa o en sus órganos estatales o nacionales;
 - IV. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
 - V. Proponer a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la acreditación de observadores;
 - VI. Remitir a la Comisión **Electoral** Estatal o del Distrito Federal, un proyecto para el programa **de actividades o debates** en los que deberán participar los precandidatos de su jurisdicción;

- VII. Comunicar los criterios para el uso del emblema y distintivo electoral de Acción Nacional, aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones; y
- VIII. Las demás que señale este Reglamento y la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 23.

- 1. **El Presidente de la Comisión Electoral Municipal, Delegacional o Distrital, tendrá las siguientes facultades:**
 - I. Convocar y conducir las sesiones de la **Comisión**;
 - II. Establecer los vínculos entre la **Comisión** y los diversos órganos partidistas, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la **Comisión**;
 - III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional o su Comisión Permanente;
 - IV. Proponer a la **Comisión** el nombramiento del **Secretario Ejecutivo**;
 - V. Presentar ante la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal, un informe anual de actividades; **y**
 - VI. Las demás que le confieran este Reglamento o la **Comisión** respectiva.

Artículo 24.

1. Corresponde al **Secretario Ejecutivo** de la Comisión Electoral Municipal, Delegacional o Distrital:
 - I. Auxiliar a la **Comisión** y su **Presidente** en el ejercicio de sus facultades;
 - II. Preparar las sesiones de la **Comisión** así como dar fe de las mismas;
 - III. Ejecutar los acuerdos de la **Comisión** respectiva;
 - IV. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
 - V. Llevar el archivo de la **Comisión**;
 - VI. Firmar junto con el **Presidente**, los acuerdos que emita la **Comisión**;
 - VII. Coadyuvar con el **Presidente** para presentar el informe anual de actividades;
 - VIII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la **Comisión** respectiva;
 - IX. Registrar un representante ante la **Comisión**, de los precandidatos a miembro del ayuntamiento, Jefe Delegacional o Diputado según corresponda; y
 - X. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el **Presidente** o la **Comisión** respectiva.

Artículo 25.

1. Para ser **Comisionado Electoral Estatal, Municipal, Delegacional o Distrital**, se requiere:
 - I. Ser miembro activo del Partido con una militancia de por lo menos siete años al día de su nombramiento tratándose de las Comisiones **Electorales Estatales y del Distrito Federal**, y de tres años al día de su designación, para el caso de las Comisiones **Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales**;
 - II. Tener conocimientos en materia político-electoral, **así como de la normatividad interna**; y
 - III. Gozar de buena reputación, y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos.
2. El **Secretario Ejecutivo** de la Comisión respectiva, deberá **ser miembro activo del Partido, tener conocimientos en materia electoral y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos Generales**.
3. **La Comisión Nacional de Elecciones, de oficio o a petición del Órgano Auxiliar que corresponda, podrá remover de su cargo a los integrantes de las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, en los siguientes supuestos:**
 - I. Se presente documentación probatoria **contraria** a las condiciones de elegibilidad dispuestas por los Estatutos **Generales**;
 - II. Por desacato **a las disposiciones emitidas por** la Comisión Nacional de Elecciones **o por** la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y por actuar en contra de los principios de certeza, objetividad y de imparcialidad; **y**
 - III. Cuando de manera notoria **y reiterada** impida el adecuado desarrollo del proceso de selección **o el funcionamiento de la propia Comisión**;
4. **En los casos de remoción de un Comisionado Electoral con motivo de los supuestos establecidos en el numeral anterior, no podrán ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular durante el periodo para el que fueron electos.**

5. Las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales, podrán solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones la sustitución de alguno de sus integrantes en los siguientes supuestos:
- I. Remoción;
 - II. Renuncia;
 - III. Licencia; y
 - IV. Fallecimiento.

Título Tercero

Procesos de Selección de Candidatos

Sección Primera

De los Métodos de Selección de Candidatos

Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos **que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.**

Artículo 27.

1. El método ordinario para la selección de candidatos **se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar para los siguientes cargos de elección popular:**
 - I. **Presidente de la República;**

- II. **Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**
- III. **Senadores de Mayoría Relativa;**
- IV. **Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa;**
- V. **Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y**
- VI. **Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales;**

Artículo 28.

1. Los candidatos a **Senadores de Representación Proporcional** se elegirán conforme al procedimiento señalado en la Sección Tercera del presente Título.

Artículo 29.

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:
 - I. Método de Elección Abierta; y
 - II. Designación **Directa**.

Artículo 30.

1. La Comisión Nacional de Elecciones podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de un proceso de selección **de candidatos**, además de los señalados en los Estatutos **Generales** y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:
 - I. Violaciones reiteradas a la normatividad **del Partido** por más de un precandidato;
 - II. Ausencia de condiciones de equidad **en la contienda**;

- III. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;
 - IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los miembros activos, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate;
 - V. **En el caso en que el Partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos; y**
 - VI. **Por no haberse registrado aspirante alguno;**
2. Los precandidatos afectados por los supuestos señalados en **las fracciones I, II, III y IV del numeral anterior**, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la Comisión, **la cual** no estará vinculada por dicha denuncia.
 3. Los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Sección Segunda

De los Métodos Ordinarios.

Capítulo I

Reglas Generales.

Artículo 31.

1. El método ordinario de selección de candidatos **en Centros de Votación** podrá realizarse en una o varias etapas y se conformará de los siguientes apartados:
 - I. Preparación del proceso;
 - II. **Promoción del voto;**
 - III. Jornada **Electoral;**

IV. Cómputo y publicación de resultados, y;

V. Declaración de validez de la elección.

2. La preparación del proceso inicia con la **declaratoria que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones** y concluye con la **declaratoria de procedencia de registro de precandidatos**.
3. La **promoción del voto inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria**.
4. La Jornada **Electoral inicia a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria con la instalación del Centro de Votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Electoral que conduce el proceso**.
5. El **cómputo de resultados inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados por la Comisión Electoral que conduce el proceso**.
6. La **declaración de validez de la elección inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones**.

Artículo 32.

1. La **Comisión Nacional de Elecciones emitirá la Convocatoria por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales**.
2. La **Convocatoria deberá ser comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe**.

Artículo 33.

1. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos **Generales**, lo siguiente:
 - I. **El método de selección;**
 - II. **La mención de los electores con derecho a voto en el proceso;**
 - III. **Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;**
 - IV. **La fecha para dar a conocer el número y la ubicación de los Centros de Votación;**
 - V. **Las condiciones de elegibilidad y los requisitos a cumplir por los aspirantes al solicitar su registro; y**
 - VI. **Las obligaciones y derechos de los aspirantes y de los precandidatos;**

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como **precandidato**, el aspirante deberá cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la **legislación** aplicable, así como en los Estatutos **Generales**, **los Reglamentos**, la Convocatoria **y sus Normas Complementarias**.
2. **Los aspirantes** deberán tener un modo honesto de vivir y haberse significado por su lucha en favor del bien común **y, en su caso**, no haber sido sancionados por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa o la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del año previo a la **Jornada Electoral**.
3. **Si un aspirante omite** informar sobre algún impedimento legal, estatutario o reglamentario **para ser precandidato**, la Comisión Nacional de Elecciones, **en el momento procesal oportuno**, podrá:

- I. **Negarle el registro como precandidato;**
 - II. **Cancelar la precandidatura; o**
 - III. **Proponer al Comité Ejecutivo Nacional la cancelación de la candidatura.**
4. Los **aspirantes** deberán presentar, **mediante el mecanismo y** ante el órgano que la Convocatoria señale, la siguiente documentación, **de la cual se les deberá expedir un acuse:**
- I. Copia certificada **por el Registro Civil** del acta de nacimiento;
 - II. **Constancia de residencia y antigüedad efectiva expedida por la autoridad competente, en términos de lo requerido por la legislación electoral correspondiente.**
 - III. Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;
 - IV. Curriculum vitae, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
 - V. Carta de aceptación de la precandidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, **Reglamentos** del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
 - VI. Las firmas **autógrafas** de apoyo de miembros activos que se requieran, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones. Este requisito será exigible a todos los solicitantes, aún cuando no sean miembros activos del Partido;**
 - VII. Carta de aceptación de los términos en materia de financiamiento y fiscalización en los que se desarrollará la precampaña, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;
 - VIII. Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores y **ex servidores** públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido;

- IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
 - X. Acuse de recibo de la autoridad competente del Partido, de su solicitud **de autorización para participar en el proceso interno** en caso de no ser miembro activo del Partido, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;**
 - XI. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido **legalmente** para la precandidatura y candidatura en caso de resultar electo, **en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones;** y
 - XII. La documentación adicional que señale el Reglamento y la Convocatoria para cada **proceso.**
5. Los **aspirantes**, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se **genere conflicto** de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.
6. Los **aspirantes** deberán asumir por escrito el compromiso de observar los lineamientos y procedimientos relativos a los ingresos, egresos, contabilidad e informes que se establezcan para el financiamiento de las **precampañas, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Elecciones.**

Artículo 35.

- 1. Podrán ser precandidatos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataformas y el Código de Ética del Partido.

2. Los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos a cargos municipales o para Diputado Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso.
3. Para los demás cargos de elección popular, los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.
4. La solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos del Partido, deberá presentarse ante el Órgano Directivo competente con antelación a su registro y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañen a su solicitud de registro como precandidatos.
5. Los Órganos Directivos sustentarán la decisión a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna al interesado y a la Comisión Electoral competente.

Artículo 36.

1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de **solicitar su registro** como precandidato. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.

Artículo 37.

1. Una vez que se cierre el plazo de registro **de solicitudes de aspirantes a cargos de elección popular, la Comisión Electoral que conduce el proceso** sesionará para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia; **la resolución será notificada por estrados** a los interesados.

Artículo 38.

1. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, **Convocatorias, Normas Complementarias y Acuerdos del Partido;**
 - II. Participar en las actividades organizadas por la Comisión **Electoral que conduce el proceso para su promoción y la difusión de sus propuestas, en especial: debates, foros y entrevistas;**
 - III. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos **emanados del Partido; y**
 - IV. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Artículo 39.

1. Los precandidatos podrán designar **de entre los miembros activos registrados en el Listado Nominal correspondiente al proceso, un representante propietario y un suplente ante la Comisión Electoral que conduce el proceso y tendrán la intervención que señalen la Convocatoria o las Normas Complementarias respectivas.**

Artículo 40.

1. Los precandidatos o personas que apoyen su precandidatura, podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los **electores en el proceso** con el fin de ganar las elecciones internas. La Comisión, mediante **Normas Complementarias**, señalará las **limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción** del voto en el proceso interno, **sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.**

2. Los contenidos de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria del aspirante y sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina y el Programa de Acción Política **del Partido**.
3. Los precandidatos **cuyos registros hayan sido declarados procedentes tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores definitivo correspondiente al proceso, emitido por el Registro Nacional de Miembros**.

Artículo 41.

1. Durante la precampaña **queda** prohibido:
 - I. **La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones determinará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la equidad en la elección, sustentada en la normatividad electoral vigente;**
 - II. El pago de cuotas, viáticos o transporte para actos del Partido o de la precampaña;
 - III. Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o **crédito**, a cambio de la obtención del voto; **y**
 - IV. El **ejercicio de cualquier acción indebida** que tenga por objeto **inducir** a los **electores**.

Artículo 42.

1. La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas **durante las precampañas** serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción XXII de los Estatutos y de conformidad con el Capítulo Primero, Título Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido por la legislación electoral de cada entidad federativa, en la materia respectiva.

2. La violación a las anteriores disposiciones serán sancionadas en los términos de este Reglamento.

Artículo 43.

1. La Comisión Nacional de Elecciones, **previo a la publicación de la Convocatoria, solicitará a la Tesorería Nacional la emisión de los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña y para el procedimiento de fiscalización de los recursos, así como la modalidad de financiamiento de las precampañas correspondientes. La Tesorería Nacional deberá comunicar oportunamente a la Comisión Nacional de Elecciones dichos criterios.**
2. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá las Normas Complementarias para el financiamiento, administración, supervisión, presentación de informes y fiscalización de recursos de precampaña, en concordancia con los criterios que defina la Tesorería Nacional y serán entregadas a los precandidatos una vez aprobado su registro. Estas normas deberán contener el límite de ingresos y gastos de precampañas, conforme a lo dispuesto en la Base J) del artículo 36 TER de los Estatutos Generales, en la legislación electoral aplicable y en los acuerdos de los órganos electorales competentes.
3. Los precandidatos que incumplan con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos y de acuerdo a los criterios establecidos por la Tesorería Nacional y las Normas Complementarias emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, o que rebasen los topes de precampaña establecidos, podrán ser sujetos de:
 - I. Sanción en términos de la legislación electoral respectiva. El Partido dará aviso a las autoridades electorales correspondientes para que procedan conforme a derecho;
 - II. La cancelación de la candidatura, en caso de haberla obtenido; y
 - III. La obligación de reintegrar al Partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones, omisiones o infracciones cometidas por ellos, sus Responsables de Finanzas o sus equipos de precampaña.

- 4. Las sanciones anteriores, son independientes a otras que puedan imponerse al precandidato infractor en términos de la reglamentación aplicable del Partido Acción Nacional.**
- 5. Los aspirantes deberán nombrar un Responsable de Finanzas y deberán de notificar su nombramiento a más tardar el día anterior a la fecha prevista para la declaratoria de procedencia de registros.**
- 6. El Responsable de Finanzas deberá ser miembro activo del Partido y quedará sujeto solidariamente, junto con su precandidato, a las siguientes obligaciones:**
 - I. Presentar a la Tesorería Nacional o a quien ésta designe, el o los informes de ingresos y gastos de precampaña en los términos que fije la propia Tesorería; y**
 - II. Cumplir el marco legal aplicable al financiamiento de las precampañas;**
- 7. El Responsable de Finanzas podrá ser sujeto de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la normatividad del Partido.**
- 8. Se consideran gastos de precampaña, además de los señalados por la normatividad electoral correspondiente, los siguientes:**
 - I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de Internet y otros similares;**
 - II. Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares; y**
 - III. Gastos de producción de los mensajes en radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción y otros inherentes al mismo objetivo.**

Artículo 44.

1. El Comité Ejecutivo Nacional, así como los Comités Directivos Estatales, **Directivo Regional, Directivos Municipales, Directivos Delegacionales** y los subcomités deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de equidad. **Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Electoral que conduce el proceso, en la organización de actividades para la promoción de los precandidatos y sus propuestas entre los electores y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún precandidato.**

Artículo 45.

1. La Comisión Nacional de Elecciones **acordará los criterios para la realización de foros, debates u otras actividades para la promoción de los precandidatos y sus propuestas.**

Artículo 46.

1. Los **Centros de Votación de la Jornada Electoral**, se instalarán en los lugares **autorizados** por la Comisión Nacional de Elecciones, los cuales deberán ser preferentemente **en las oficinas del Partido.**

Artículo 47.

1. Los **Centros de Votación de la Jornada Electoral**, se instalarán a partir de las **09:00** horas; **la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del mismo día.**
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del **Centro de Votación** certifique que hubieren votado todos los incluidos en **el Listado Nominal de Electores Definitivo.**
3. Se podrá seguir recibiendo **la votación** después de las 16:00 horas, **en aquellos Centros de Votación en que a esa hora**, aún se encuentren electores formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 16:00 horas hayan votado.

Artículo 48.

1. Sólo podrán emitir su voto las personas **incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de miembro activo emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.**

Artículo 49.

1. Podrán votar, además de los miembros activos, los adherentes, para **elegir candidatos** a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa, Jefes Delegacionales, Presidentes Municipales y demás cargos de gobierno municipal, cuando así lo determine la Comisión Nacional de Elecciones, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - I. **Cuando el número de miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido en el municipio o distrito de que se trate, sea menor al porcentaje nacional de miembros activos respecto del Listado Nominal de Electores del Registro Federal de Electores, más una décima de punto porcentual, previa opinión no vinculante de los Comités Directivos Estatales y Municipales respectivos; y**
 - II. Por solicitud acordada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Comité Directivo Estatal respectivo; la solicitud deberá motivar los beneficios que la participación de los adherentes **representa para** el Partido.
2. El adherente podrá votar **para elegir** candidatos a cargos de elección popular **en los términos y modalidades que establezcan** el Reglamento de Miembros y la **Convocatoria respectiva.**
3. La facultad a que se refiere el **numeral 1** de este artículo, es una facultad indelegable del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 50.

1. En el supuesto que en una elección se tenga previsto que la segunda vuelta se celebre de manera simultánea a la primera, el día de la **Jornada Electoral** se estará a lo siguiente:
 - I. Se instalarán dos urnas, una para recibir **la votación** de primera vuelta y otra para recibir **la votación** de segunda vuelta;
 - II. Se entregará al **elector** tanto la boleta de primera vuelta como la boleta de segunda, debiéndose emitir el voto en ambas;
 - III. **La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de competencia;**
 - IV. El **elector** elegirá **al precandidato** de su preferencia en cada combinación;
 - V. Concluida la votación, únicamente se computarán los votos de primera vuelta y se **asentará el resultado en el espacio del** acta correspondiente del **Centro de Votación, informando** de manera inmediata los resultados de la votación a la **Comisión Electoral que conduce el proceso;**
 - VI. **Los votos de la segunda vuelta sólo se contabilizarán cuando ninguno de los precandidatos haya obtenido la mayoría absoluta o el 37% o más y con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más, respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos, y previa orden expresa de la Comisión Electoral que conduce el proceso. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos;**
 - VII. **En la segunda vuelta, sólo se computará la combinación conformada por los dos precandidatos que hayan obtenido las votaciones más altas en la primera vuelta; y**
 - VIII. **Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en la fracción anterior, y se asentarán en el espacio correspondiente del acta de la Jornada Electoral.**

Artículo 51.

- 1. Concluida la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos.**
- 2. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, que deberá ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión Electoral que conduce el proceso, y en el exterior del Centro de Votación se publicarán los resultados.**

Artículo 52.

- 1. La Comisión Electoral que conduce el proceso recibirá las actas de la Jornada Electoral y procederá a realizar el cómputo final dando a conocer de inmediato los resultados y el nombre del candidato, fórmula o planilla electos.**
- 2. La Comisión Nacional de Elecciones anunciará, en su caso, la celebración de una segunda vuelta en fecha posterior.**
- 3. En la segunda vuelta votarán los mismos electores con derecho a votar en la primera vuelta y la votación se llevará a cabo conforme al procedimiento señalado en el presente capítulo.**

Artículo 53.

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones declarará la validez de la elección y se emitirán las constancias de candidatos electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral.**

Capítulo II.

De la elección del candidato a la Presidencia de la República

Artículo 54.

1. **Los interesados para** obtener el registro como precandidato a la Presidencia de la República, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva **Convocatoria**, deberán presentar **las** firmas de apoyo de al menos el 10 % y no más del 12 % de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo para este proceso, de las cuales** no podrá haber más del 5% de una misma entidad **federativa**.
2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un **aspirante**.

Artículo 55.

1. **La Comisión Nacional de Elecciones y las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal se instalarán en sesión permanente durante la o las Jornadas Electorales.**
2. **Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a realizar el cómputo de la votación en la entidad federativa.**
3. **Los resultados del cómputo de la votación en la entidad federativa serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral Estatal y del Distrito Federal la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.**
4. **Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán acordar el apoyo de las Comisiones Electorales Auxiliares, a quienes delegarán oportunamente las tareas necesarias.**

Artículo 56.

1. Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Ejecutivo Nacional convocará al candidato electo a un acto público en el que rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República.
2. En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Nacional, y el candidato a la Presidencia de la República se comprometerá a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno.

Capítulo III

De la elección de candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno

Artículo 57.

1. Para obtener el registro como precandidato a Gobernador o Jefe de Gobierno, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, **los aspirantes** deberán presentar **las** firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo** de la entidad.
2. La Comisión Nacional de Elecciones determinará en la Convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio.
3. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
4. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un **aspirante**.

Artículo 58.

1. El día de la Jornada Electoral, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad, se instalarán en sesión permanente.

2. **Las Comisiones Electorales Auxiliares recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a remitirlos a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal para el cómputo de la votación.**
3. **Los resultados del cómputo de la votación en la entidad serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.**

Artículo 59.

1. **Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal convocará al candidato electo a un acto público en el que rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a Gobernador o Jefe de Gobierno.**
2. **En el mismo acto público se presentará la Plataforma Política aprobada por el Consejo Estatal o Regional, y el candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno se comprometerá a difundirla durante su campaña y aplicarla durante su gobierno.**

Capítulo IV

De la elección de Candidatos a Senadores de Mayoría

Artículo 60.

1. **Para obtener el registro como precandidato a Senador de Mayoría Relativa, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo de la entidad.**
2. **La Comisión Nacional de Elecciones determinará en la Convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio.**

3. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
4. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Artículo 61.

1. La solicitud de registro será por fórmula, propietario y suplente. Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma.
2. En caso de no aprobarse la solicitud de algún integrante de la fórmula, ésta no podrá participar en el proceso.

Artículo 62.

1. El día de la Jornada Electoral, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad, se instalarán en sesión permanente.
2. Las Comisiones Electorales Auxiliares recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a remitirlos a la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal para el cómputo de la votación.
3. Los resultados del cómputo de la votación en la entidad serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 63.

1. Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal convocará a los candidatos electos a un acto público en el que rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Senadores de Mayoría Relativa.

Capítulo V

De la elección de Candidatos a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa

Artículo 64.

1. Para obtener el registro como precandidato a Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, **los aspirantes** deberán presentar **las** firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo** en el distrito correspondiente.
2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a **una fórmula de aspirantes**.
4. **La solicitud de registro será por fórmula, propietario y suplente. Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma.**
5. **En caso de no aprobarse la solicitud de algún integrante de la fórmula, ésta no podrá participar en el proceso.**

Artículo 65.

1. El día de la **Jornada Electoral, la Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares de la entidad, se instalarán en sesión permanente.**
2. **Las Comisiones Electorales que conducen los procesos recibirán las actas de escrutinio y cómputo, así como los paquetes electorales de cada uno de los Centros de Votación instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a realizar el cómputo de la votación distrital de los procesos a su cargo.**

3. Los resultados del cómputo de la votación en el distrito serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral que conduce el proceso la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 66.

1. Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal, según sea el caso, convocarán a los candidatos electos a un acto público en el que rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Diputados Federales o Locales de Mayoría Relativa.

Capítulo VI

De la elección de Candidatos a Presidente Municipal o Jefe Delegacional, y a cargos de gobierno municipal

Artículo 67.

1. Para obtener el registro como precandidato a Presidente Municipal y a regidores y síndicos, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, **los aspirantes** deberán presentar:
 - I. El nombre y orden de los precandidatos a regidores y, en su caso, el del o los precandidatos a síndicos que integran la planilla que lo acompañan. En todos los casos, las planillas no podrán estar integradas con más del sesenta por ciento de precandidatos propietarios de un mismo género. Esta disposición no será aplicable en aquellas entidades federativas en las que se elija por voto directo a los síndicos o regidores, en cuyo caso se estará a lo previsto por **la fracción II** del artículo 68 de este Reglamento; y
 - II. **Las firmas** de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo de la jurisdicción**.
2. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una planilla o **aspirante**.

Artículo 68.

1. Los cargos municipales se elegirán conforme **al procedimiento** que determine la Comisión Nacional de Elecciones **en la Convocatoria** respectiva, entre las siguientes opciones:
 - I. Los miembros de la planilla **ganadora** ocupan todas las candidaturas a cargos municipales; **y**
 - II. En caso de que la legislación local disponga un **procedimiento** distinto al de planillas o la Comisión Nacional de Elecciones **determine otro, el procedimiento correspondiente se establecerá en la Convocatoria.** En todo caso, el **candidato a Presidente Municipal será electo conforme a las reglas generales de Centros de Votación.**

Artículo 69.

1. Para obtener el registro como precandidato a Jefe Delegacional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento y en la respectiva **Convocatoria**, **los aspirantes** deberán presentar **las firmas** de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores **Definitivo de la jurisdicción.**
2. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a un **aspirante.**

Artículo 70.

1. El día de la **Jornada Electoral**, la **Comisión Electoral Estatal o del Distrito Federal y las Comisiones Electorales Auxiliares** de la entidad, se instalarán en sesión permanente.
2. **Las Comisiones Electorales** que conducen los procesos recibirán las **actas de escrutinio y cómputo**, así como los **paquetes electorales** de cada uno de los **Centros de Votación** instalados en su jurisdicción y procederán de inmediato a realizar el cómputo de la votación municipal o delegacional de los procesos a su cargo.
3. **Los resultados del cómputo de la votación en el municipio o delegación serán asentados en el acta correspondiente y la Comisión Electoral que conduce el proceso la enviará de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.**

Artículo 71.

1. Una vez realizada la Declaración de Validez de la Elección, el Comité Directivo Municipal o Delegacional, según sea el caso, convocará a los candidatos electos a un acto público en el que rendirán protesta como candidatos de Acción Nacional a Presidente Municipal, Jefe Delegacional, Síndicos y Regidores.

Capítulo VII

De la elección de Candidatos a Diputados Federales

de Representación Proporcional

Artículo 72.

1. La selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases:
 - I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal; y
 - II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional.

Artículo 72. BIS

1. La Primera Fase se desarrollará:
 - I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y
 - II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta

2. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidatos que surjan de:
 - I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;
 - II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y
 - III. Las propuestas de fórmulas que presente el Comité Directivo Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 72 TER

1. Para poder participar en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 del presente Reglamento y en la Convocatoria respectiva, los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo en el Distrito Electoral Federal correspondiente.
2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.
3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Artículo 73.

1. Las fórmulas de **aspirantes** a precandidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos **con el número de firmas exigidas** o por los **Comités Directivos Municipales**, y deberán integrarse en todos los casos por personas de diferente género.

2. Los **Comités Directivos Municipales o Delegacionales** podrán proponer solamente una fórmula de **aspirantes a precandidatos**. **En este caso, en lugar de las firmas de apoyo de los militantes, deberá** acompañarse copia del acta de la sesión en la que conste la aprobación de la propuesta.

Artículo 74.

1. La Comisión **Electoral que conduce el proceso** revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento **y de la Convocatoria correspondiente y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.**

Artículo 75.

DEROGADO

Artículo 76.

1. Las elecciones municipales, delegacionales o distritales, **de la Primera Fase**, se realizarán **conforme a las reglas generales del método ordinario en Centros de Votación.**
2. **Cuando el número de fórmulas de aspirantes registradas sea menor o igual al que tiene derecho el municipio o distrito, éstas pasarán directamente a la Elección Estatal.**

Artículo 77.

1. En las elecciones municipales o **delegacionales** en que se deba elegir más de una fórmula, los miembros activos marcarán en la **boleta** tantas fórmulas como distritos federales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan **el mayor número de votos computables hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación.**

Artículo 78.

1. En las elecciones distritales, los miembros activos votarán por una sola fórmula, resultando electa la que obtenga la mayoría simple de los votos computables.

Artículo 79.

1. **En la Segunda Fase los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal podrán registrar hasta tres fórmulas que participarán en la respectiva Elección Estatal junto con las que hayan sido aprobadas en la Primera Fase.**
2. **Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de género distinto. Los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.**
3. **Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, definirán sus propuestas al menos quince días antes de la Elección Estatal, en sesión convocada para tal efecto.**

Artículo 80.

1. Una vez concluida la **Primera Fase, se realizará la Elección Estatal para elegir y ordenar el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a la entidad.**

Artículo 81.

1. El número de fórmulas que **corresponda elegir a cada entidad, se definirá** de la siguiente forma considerando siempre la última votación para **Diputados Federales de Mayoría Relativa:**
 - I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor **de** votación;

- II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;
- III. El resultado **de la fracción** anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado; y
- IV. Se sumarán los resultados **de la fracción I y de la fracción III** y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta en primer término los números enteros que resulten de la operación anterior y para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Artículo 82.

1. En la Elección Estatal, cada **elector** votará de acuerdo a lo siguiente:
 - I. En **las entidades** que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;
 - II. En **las entidades** que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos;
 - III. En **las entidades** que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres;
y
 - IV. En **las entidades** que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro.

Artículo 83.

1. El número de votos obtenidos por las fórmulas **en la Elección Estatal, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá al Comité Directivo Estatal o Regional respectivo.**

2. **La Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional electos en cada entidad en la Segunda Fase**, en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y/u 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre los **candidatos o candidatas** que hubieren resultado electos.

Artículo 84.

1. En los casos en que el número de **fórmulas de precandidatos definidas en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas a que tiene derecho a proponer la entidad, la votación de la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista.**

Artículo 85.

1. **Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas propuestas por el Comité Ejecutivo Nacional. Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de género distinto. Los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.**
2. Las listas de candidatos a **Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal**, se integrarán en segmentos de cinco y en cada uno de los segmentos habrá dos candidaturas **propietarias** de género distinto de manera alternada.
3. **En caso de que alguno de los segmentos no cumpla con esta disposición, la Comisión Nacional de Elecciones asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.**

Artículo 86.

1. A partir **del lugar 4** de la lista **de cada circunscripción**, con excepción de los lugares 5 y 8, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada **entidad** en orden descendente, según lo establece el artículo 42 de los Estatutos y el factor de competitividad indicado **en la fracción II** del **numeral 1** del artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 87.

1. Las posiciones restantes para completar la lista de la circunscripción se asignarán como sigue:
 - I. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar en la circunscripción restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con los artículos 85 y 86 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción ;
 - II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado restando uno del número total de candidatos asignados por Estado determinado **en la fracción IV** del **numeral 1** del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;
 - III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (**fracción I** de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado, (**fracción IV** del **numeral 1** del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;
 - IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (**fracción II** de este artículo); **y**

- V. El primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidatos asignados en la circunscripción. En caso de persistir el empate el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (**fracción II del numeral 1 del artículo 81**);

Artículo 88.

- 1. Los candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional electos que declinen, no cumplan con la documentación requerida para el registro de las listas de circunscripción o por cualquier otro motivo que impida ser registrados, serán sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional.**
- 2. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista.**

Capítulo VIII

De la elección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional

Artículo 89.

- 1. La selección de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 72 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidatos.**
- 2. Las fórmulas de aspirantes a precandidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, y deberán integrarse por personas de diferente género, salvo que la legislación local disponga expresamente algo distinto.**

3. Los Comités Directivos Municipales o Delegacionales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatos para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.
4. El Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas en las que los propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 3 de la lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad. En el caso de haber dos circunscripciones en la entidad, las propuestas del Comité Directivo Estatal se integrarán en el lugar 1 de cada lista.

Artículo 89. BIS

1. La Primera Fase se desarrollará conforme a las reglas generales del método ordinario en Centros de Votación, mediante elección:
 - I. Municipal o Delegacional, en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y
 - II. Distrital, en el caso de distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.
2. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidatos que surjan de:
 - I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase; y
 - II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase no resultaron electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales locales o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

Artículo 90.

- 1. Los interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidato a Diputado Local de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar su solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, acompañada por firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos del Listado Nominal de Electores Definitivo en la demarcación correspondiente.**
- 2. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.**
- 3. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.**
- 4. Los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.**
- 5. La Comisión Electoral que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria correspondiente y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.**
- 6. Cuando el número de propuestas de aspirantes registrados sea:**
 - I. Mayor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, se realizará la Primera Fase para determinar las fórmulas de precandidatos que participarán en la Segunda Fase; y**
 - II. Igual o menor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, éstas pasarán directamente a la Segunda Fase.**

7. En las elecciones municipales o delegacionales de la Primera Fase en que se deba elegir más de una fórmula, los miembros activos marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos locales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan el mayor número de votos computables hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación para participar en la Segunda Fase.
8. Concluida la Primera Fase, la Comisión Electoral que conduce el proceso dará a conocer la lista de fórmulas que podrán participar en la Segunda Fase, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 89 BIS de este Reglamento.
9. En los casos en que el número de fórmulas de precandidatos definidas en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que el Partido deberá registrar ante la autoridad electoral, la votación de la Segunda Fase se podrá realizar para ordenar la lista. El Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.
10. En la Segunda Fase, cada elector votará de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.
11. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Segunda Fase, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad, debiendo observar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 89 de este Reglamento.
12. En el caso de entidades donde existan dos o más circunscripciones, la Segunda Fase deberá ordenar en votaciones distintas cada una de las listas de candidatos. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre los precandidatos surgidos de la Primera Fase en cada circunscripción.
13. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá al Comité Directivo Estatal o Regional respectivo.
14. Las listas estatales de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional electas en la Segunda Fase, se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre las fórmulas que hubieren resultado electas.

15. La Comisión Nacional de Elecciones verificará que la integración de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el partido en la entidad esté integrada según las disposiciones legales aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.
16. De presentarse vacantes de candidatos electos, ya sea por declinación, porque no hubieran cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que impida ser registrados, el Comité Ejecutivo Nacional procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista.

Sección Tercera

De la elección de candidatos a Senadores

de Representación Proporcional

Artículo 91.

1. La Comisión Nacional de Elecciones conducirá y organizará el proceso de selección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional y emitirá la Convocatoria correspondiente.
2. La Comisión Nacional de Elecciones definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidatos a Senadores de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

Artículo 92.

- 1. La selección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional se hará por fórmula, propietario y suplente, y comprenderá tres fases:**
 - I. Primera Fase: Elección por el Consejo Estatal o Regional del Distrito Federal para definir en su entidad una fórmula de precandidatos a participar en la Segunda Fase;**
 - II. Segunda Fase: Elección por el Consejo Nacional para elegir y ordenar, de entre las fórmulas electas en la Primera Fase, la lista de candidatos que se integrarán a la que registrará el Partido; y**
 - III. Tercera Fase: Elección por el Comité Ejecutivo Nacional de hasta tres propuestas de fórmulas de candidatos, que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido ante el Instituto Federal Electoral.**

- 2. En cumplimiento a lo dispuesto en el COFIPE y en la normatividad interna en materia de equidad de género, la Comisión Nacional de Elecciones habrá de integrar la lista definitiva de fórmulas de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional, que registrará el Partido ante el Instituto Federal Electoral para la contienda constitucional, una vez concluidas las tres fases correspondientes a este proceso.**

Artículo 93.

- 1. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional deberán ser de diferente género y podrán ser propuestas por:**
 - I. Los integrantes del Consejo Estatal o Regional correspondiente; o**
 - II. Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.**

2. En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.
3. En el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será el Comité Ejecutivo Nacional quien proponga la fórmula de precandidatos de la entidad correspondiente.
4. El Comité Ejecutivo Nacional propondrá hasta tres fórmulas de candidatos, de las cuales no podrá haber más de dos propietarios del mismo género y sesionará para tal efecto, a más tardar, quince días después de celebrada la Segunda Fase.
5. Las personas propuestas en las fórmulas deberán tener reconocida trayectoria ciudadana y aptitudes para la función legislativa. Además,; en el caso de:
 - I. Los miembros activos del Partido deberán acreditar una militancia responsable y comprometida y, en su caso, se deberá analizar su desempeño en cargos públicos; y
 - II. Quienes no sean miembros activos del Partido, deberán contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar en este proceso.

Artículo 94.

1. Los interesados en obtener el registro como aspirante a precandidato a Senador de Representación Proporcional, deberán:
 - I. Cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria y en el artículo 34 de este Reglamento con excepción de las fracciones VI y VII del numeral 4 y el numeral 6 del mismo;
 - II. Presentar la solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, integrada por personas de diferente género; y
 - III. Acompañar las firmas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los consejeros electores en el proceso. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la siguiente unidad. Cada consejero podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes a precandidatos.

2. Las solicitudes de registro de aspirantes se presentarán ante:
 - I. La Comisión Electoral Estatal o Regional del Distrito Federal o quien ésta designe en cada entidad, para la Primera Fase; y
 - II. La Comisión Nacional de Elecciones o quien ésta designe, para la Tercera Fase.
3. Los integrantes de las fórmulas habrán de cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.
4. La Comisión Nacional de Elecciones revisará que las solicitudes de registro presentadas cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Convocatoria correspondiente y emitirá, en su caso, la declaratoria de procedencia de registros en la fecha señalada.
5. La Comisión Nacional de Elecciones publicará de inmediato en sus estrados y en los de las Comisiones Electorales Estatales su resolución sobre las solicitudes presentadas, que surtirá efecto de notificación para los interesados.
6. Cuando en alguna entidad se hubiese aprobado el registro de una sola fórmula, ésta pasará directamente a la Segunda Fase.

Artículo 95.

1. La Comisión Nacional de Elecciones integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de aspirantes en cada entidad. Estas fichas se pondrán a consideración de los Consejeros Estatales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Estatal correspondiente.
2. Los aspirantes que no sean Consejeros Estatales podrán solicitar a la Comisión Electoral Estatal asistir a la elección de Primera Fase. El Consejo Estatal autorizará, en su caso, esta solicitud.

3. En la Primera Fase los aspirantes propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.
4. Se realizarán las rondas de votación que sean necesarias, eliminando en cada una a la que menos votos obtenga, hasta que haya una fórmula ganadora.
5. En la Primera Fase, la fórmula que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos será la propuesta de la entidad que participará en la Segunda Fase.
6. La Comisión Nacional de Elecciones y en su caso la Comisión Electoral Estatal o la Comisión Electoral del Distrito Federal serán las responsables de conducir la elección de la propuesta de fórmula de precandidatos de cada entidad.
7. Las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal realizarán el cómputo de la votación y procederán a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete electoral correspondiente y de inmediato lo remitirán a la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 96.

1. Concluida la Primera Fase, la Comisión Nacional de Elecciones publicará en estrados la lista de fórmulas propuestas por las entidades.
2. En caso de que el número de fórmulas de precandidatos electos en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a registrar el Partido ante el Instituto Federal Electoral, la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista de entre las propuestas surgidas de las entidades. El Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

Artículo 97.

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de precandidatos propuesta por las entidades. Estas fichas se pondrán a disposición de los consejeros nacionales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Nacional.**
- 2. Los precandidatos que no sean consejeros nacionales podrán solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones asistir a la elección de Segunda Fase. El Consejo Nacional autorizará, en su caso, esta solicitud.**
- 3. En la Segunda Fase los precandidatos propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.**

Artículo 98.

- 1. Al concluir la presentación de los precandidatos, se procederá a la votación; cada consejero nacional deberá votar por diez fórmulas. Se invalidará la boleta que no contenga exactamente diez votos.**
- 2. Concluida la votación se hará el escrutinio y se ordenará la lista de manera descendente, conforme el número de votos recibidos por los precandidatos. Se reservarán los lugares que corresponden a las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la fracción III del numeral 1 del artículo 92 de este Reglamento.**
- 3. En caso de empate, se resolverá en votación económica para definir cuál de las propuestas en cuestión ocupará el lugar preferente.**

Artículo 99.

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones realizará el cómputo de la votación y procederá a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete electoral correspondiente.**
- 2. La Comisión Nacional de Elecciones hará la Declaración de Validez de la elección de esta Segunda Fase.**

Artículo 100.

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones integrará la lista definitiva de fórmulas de candidatos a Senadores de Representación Proporcional, que registrará el Partido ante el Instituto Federal Electoral para la contienda constitucional, según las disposiciones aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.**

Artículo 101.

- 1. De presentarse vacantes de candidatos a Senadores de Representación Proporcional electos, ya sea por declinación, porque no hubieren cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que impida ser registrados ante el Instituto Federal Electoral, serán sustituidos por el Comité Ejecutivo Nacional**
- 2. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista.**
- 3. Una vez integrada la lista definitiva, el Comité Ejecutivo Nacional convocará a los candidatos electos para rendir protesta en un acto público como candidatos de Acción Nacional a Senadores de Representación Proporcional.**

Artículo 102.

DEROGADO

Sección Cuarta

De los Métodos Extraordinarios.

Capítulo I

Del Método de Elección Abierta.

Artículo 103.

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo **para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.**
2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver **con oportunidad** lo conducente, **para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos.**

Artículo 104.

1. El **Método Extraordinario** de Elección Abierta se **realizará** conforme a la **Convocatoria**, que deberá ajustarse a lo establecido **en el primer párrafo** del Apartado A del artículo 43 de los Estatutos Generales y en **lo conducente del** Capítulo I de la Sección Segunda del Presente Título.
2. Los ciudadanos que deseen **sufragar** deberán identificarse con **su credencial vigente** para votar **expedida por el Instituto Federal Electoral.**

Artículo 105.

1. Las solicitudes de los órganos del Partido, a que se refiere el inciso e del Apartado A del artículo 43 de los **Estatutos Generales, deberán fundarse y motivarse; y** ser acordadas con la asistencia de al menos las dos terceras partes de sus integrantes y por votación de las dos terceras partes de los presentes.

Capítulo II

De la Designación Directa

Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de **Designación Directa** a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los **Estatutos Generales**, son situaciones políticas:
 - I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;
 - II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
 - III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
 - IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;
 - V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; **y**
 - VI. **Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.**
2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Sección Quinta

Listado Nominal de Electores.

Artículo 107.

1. El Listado Nominal de Electores para cada **proceso de selección de candidatos por método ordinario** contendrá, al menos, los siguientes datos:
 - I. Nombre completo;
 - II. **Género;**
 - III. Domicilio;
 - IV. Entidad;
 - V. Municipio;
 - VI. Distrito; y
 - VII. **Sección Electoral.**

Artículo 108.

1. El Listado Nominal de Electores para cada proceso de selección de candidatos será integrado por los miembros activos, y en su caso, los adherentes, inscritos en el Registro Nacional de Miembros al menos seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de precampaña y causará definitividad una vez que se realice la revisión del mismo mediante el siguiente procedimiento:
 - I. La Comisión Nacional de Elecciones, informará a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros la fecha de inicio de la precampaña de acuerdo con la legislación aplicable y la fecha prevista para la Jornada Electoral de cada proceso;

- II. **Con base en la información anterior, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros decreta la fecha de corte del Padrón de Miembros, con objeto de obtener el Listado Nominal de Electores Preliminar para cada proceso;**
- III. **La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros emitirá la Convocatoria que definirá el procedimiento y los plazos para la revisión del Listado Nominal de Electores Preliminar, por parte de los militantes y de los órganos directivos del Partido en las jurisdicciones correspondientes; y**
- IV. **Los Listados Nominales de Electores Preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales correspondientes.**

Artículo 109.

1. **El Registro Nacional de Miembros enviará a la Comisión Nacional de Elecciones el Listado Nominal de Electores Preliminar para su revisión y, en su caso, hacer las observaciones que correspondan dentro del plazo señalado en la base B) del artículo 36 TER de los Estatutos Generales.**

Artículo 110.

1. **La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros recibirá para su valoración y resolución, en los plazos y por los conductos que ella misma determine en su Convocatoria, las inconformidades de los miembros activos, y en su caso, de los adherentes o residentes en el extranjero, así como las observaciones que los Órganos Directivos del Partido y la Comisión Nacional de Elecciones presenten respecto de la integración de los Listados Nominales de Electores.**
2. **Concluido el procedimiento de revisión, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros hará la declaración de definitividad del Listado Nominal de Electores, a más tardar noventa días antes de la Jornada Electoral.**

Título Cuarto

De las Quejas, Controversias y Sanciones.

Sección Primera.

De las Queja.

Artículo 111.

1. Los precandidatos podrán interponer **Quejas** en contra de otros precandidatos por **la presunta** violación a los Estatutos **Generales**, Reglamentos y demás normas del **Partido** durante **el proceso interno**, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.

Artículo 112.

1. La **Queja** deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las **presuntas** violaciones.

Artículo 113.

1. **Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación al sujeto de la misma, surtiendo efectos en ese momento y se le entregará copia del expediente.**
2. **A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.**

Artículo 114.

1. La Comisión Nacional de Elecciones, resolverá dentro del plazo señalado en la Base H) del artículo 36 TER de los Estatutos **Generales**.
2. **La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente y, en su caso, definir la sanción que corresponda.**

Artículo 115.

1. En caso de ser procedente la **Queja**, la Comisión Nacional de Elecciones podrá:
 - I. Solicitar al órgano competente:
 - a) La amonestación;
 - b) La privación del cargo **o comisión partidaria; o**
 - c) La suspensión de derechos.
 - II. En caso de reincidencia o de faltas graves, acordar **el inicio del procedimiento de cancelación de la precandidatura.**

Sección Segunda

De los normas comunes a los Medios de Impugnación.

CAPITULO I

De los plazos y de los términos

Artículo 116.

- 1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**
- 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Artículo 117.

- 1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

CAPITULO II

De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 118.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Hacer constar el nombre del actor;
 - II. Señalar domicilio para recibir notificaciones **en la ciudad sede del órgano competente para resolver** y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
 - III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio;
 - IV. Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo;
 - V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente **violadas**;
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Reglamento; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
 - VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
2. **Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

CAPITULO III

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 119.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:
 - I. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**
 - a) **Que no afecten el interés jurídico del actor;**
 - b) **Que se hayan consumado de un modo irreparable;**
 - c) **Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;**
 - d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;**
o
 - e) **Que sean considerados como cosa juzgada.**
 - II. **Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.**

Artículo 120.

1. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:
 - I. **El promovente se desista expresamente por escrito;**
 - II. **El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución;**
 - III. **Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;**
 - IV. **El promovente fallezca;**

- V. El promovente sea suspendido de sus derechos como miembro activo, inhabilitado para ser candidato o expulsado del Partido; o
- VI. El promovente se involucre o participe en un proceso interno de selección de candidatos de otro partido político.

CAPITULO IV

De las partes

Artículo 121.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
 - I. El actor **o promovente**;
 - II. La **Comisión Electoral** responsable del acto o resolución que se impugna; y
 - III. El tercero interesado **o compareciente**, que es el miembro activo, el adherente, **aspirante** o el precandidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

CAPÍTULO V

De los legitimados para presentar medios de impugnación

Artículo 122.

1. **Pueden** presentar medios de impugnación:
 - I. Los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación de sus derechos partidistas; y
 - II. Los precandidatos.
2. **Los aspirantes podrán promover medios de impugnación únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.**

CAPITULO VI

De las pruebas

Artículo 123.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales oficiales del Partido;
 - III. Documentales privadas;
 - IV. Técnicas;
 - V. Presuncionales legales y humanas; y
 - VI. Instrumental de actuaciones.
2. **La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, siempre y cuando versen sobre declaraciones, que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y éstos asienten la razón de su dicho.**
3. **Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver según su criterio. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**
4. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de **diligencias**, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución **impugnados.**

5. Para los efectos de este Reglamento serán documentales públicas las que la legislación electoral reconozca como tales.
6. Son documentales oficiales del Partido:
 - I. Las actas oficiales de los **Centros de Votación**, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
 - II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.
7. Para el ofrecimiento, **recepción**, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas **en el presente capítulo y** en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

CAPITULO VII

Del trámite

Artículo 124.

1. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por **él**, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:
 - I. **Dar aviso de su presentación al órgano competente vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar:** actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
 - II. **Publicarlo en los estrados de la Comisión Electoral que conduce el proceso durante un plazo de veinticuatro horas.**

2. Cuando **alguna Comisión Electoral u órgano del Partido**, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá **de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno**.
3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos **de la normatividad interna del Partido**.
4. Dentro del plazo a que se refiere **la fracción II del numeral 1** de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer **por escrito que deberá** cumplir los requisitos siguientes:
 - I. Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;
 - II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
 - III. Señalar domicilio para recibir notificaciones **en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**
 - IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de este ordenamiento;
 - V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere **la fracción II del numeral 1** de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
 - VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.
5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por **las fracciones I, II, V y VII del numeral anterior**, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 125.

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere **la fracción II del numeral 1** del artículo anterior, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir al **órgano competente para resolver**, lo siguiente:
 - I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
 - II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
 - III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
 - IV. En los Juicios de Inconformidad **con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato**, el expediente completo con todas las actas **de la Jornada Electoral, así como los** escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;
 - V. El informe circunstanciado; y
 - VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.
2. El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:
 - I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
 - II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
 - III. La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo VIII

De la sustanciación

Artículo 126.

1. El órgano competente del Partido al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:
 - I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación a la instancia correspondiente;
 - II. La instancia resolutoria recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 118, numeral 1 del presente Reglamento;
 - III. En caso de que incumpla con alguno de los requisitos mencionados en el numeral 2, del artículo 118 del presente Reglamento, se emitirá el auto por el que se deseche de plano el medio de impugnación;
 - IV. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en **las fracciones III y IV del numeral 1** del artículo 118, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se **prevendrá** con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se **desahoga** dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;
 - V. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano **responsable** no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren **en autos** y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta **en términos de la normatividad aplicable**;

- VI. Se tendrá** por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el **numeral 5** del artículo 124 de este **Reglamento**. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en **la fracción IV** del **numeral 4** del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se **prevendrá** con el apercibimiento de tener por no presentado el escrito del interesado, si no se **desahoga** dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- VII.** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este **Reglamento**, se dictará el **Auto** de **Admisión**; y
- VIII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración del órgano competente para su resolución.**
- 2. El órgano competente resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.**

Artículo 127.

1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en la **fracción II** del **numeral 1** del artículo 124, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el **numeral 1** del artículo 125, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión **en un plazo de veinticuatro horas** para tal efecto, bajo **el** apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la **instancia resolutoria** podrá **solicitar al órgano competente** las sanciones previstas en la **normatividad interna**.

CAPITULO IX

De las resoluciones

Artículo 128.

1. Las resoluciones que **acuerde el Pleno o alguna de las Salas de** la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:
 - I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
 - II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
 - IV. Los fundamentos jurídicos;
 - V. Los puntos resolutivos; y
 - VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

CAPITULO X

De las notificaciones

Artículo 129.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente **Reglamento** surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones **deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal**, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Artículo 130.

1. Las notificaciones personales se harán directamente **en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.**
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - IV. Firma del notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. **Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.**
5. **Al** realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.
6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 131.

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los **Órganos** Directivos Municipales, Estatales y Nacional, **así como** de la Comisión Nacional de Elecciones **y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.**

Artículo 132.

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.
2. **Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.**

Sección Tercera

De los Medios de Impugnación.

Capítulo I

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por **los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la **propia Comisión.**

Artículo 134.

1. Los **Juicios de Inconformidad** que se interpongan con motivo de los resultados de **los** procesos de selección **de** candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la **Jornada Electoral**.

Artículo 135.

1. Además de **lo establecido** en el artículo 118 del presente **Reglamento**, el escrito por el cual se promueva el **Juicio de Inconformidad** con motivo de los resultados de **un proceso** de selección de candidatos, deberá cumplir **también** con los siguientes **requisitos**:
 - I. Señalar la elección que se impugna;
 - II. La mención individualizada del acta **de la Jornada Electoral y/o del** cómputo que se impugna;
 - III. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos;
 - IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los **Centros de Votación**; y
 - V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, **en su caso**.

Artículo 136.

1. El **Juicio de Inconformidad** podrá ser promovido por los **aspirantes y** los precandidatos.

Artículo 137.

1. El Presidente de la Comisión turnará a las Salas para su resolución, los juicios de manera alternada en el orden en que sean recibidos.

Artículo 138.

1. Las resoluciones que **se dicten respecto al** fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, **entre otros**, los efectos siguientes:
 - I. Confirmar, **revocar o modificar** el acto impugnado;
 - II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios Centros de Votación, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 154 de este **Reglamento** y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;
 - III. Revocar la constancia expedida en favor de una **planilla**, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o **planilla** de candidatos que resulte ganadora como **efecto** de la anulación de la votación emitida en uno o varios **Centros de Votación**; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda.
 - IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el artículo 155 de este Reglamento; **y**
 - V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar **nueve** días después de la fecha de la **Jornada Electoral**.
2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación.

Artículo 140.

1. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:
 - I. **Personalmente, al** precandidato que presentó la demanda y, **en su caso,** a los terceros interesados, a más tardar dentro de **los tres días** siguientes a la **fecha** en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y
 - II. **Por oficio a la Comisión Electoral que conduce el proceso y al Comité Directivo correspondiente,** acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de **los tres días** siguientes a la **fecha** en que se dicte la misma.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.
2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 142.

1. Además de **lo establecido** por el artículo 118 del presente **Reglamento**, con excepción de lo previsto en **la fracción VI del numeral 1**, para la procedencia del **Recurso de Reconsideración**, se deberán cumplir los siguientes **requisitos**:
 - I. Haber agotado previamente en tiempo y forma el **Juicio de Inconformidad previsto** por este Reglamento;
 - II. **Expresar los agravios que le cause la resolución de primera instancia; y**
 - III. **Expresar agravios por los que se aduzca que la resolución pueda modificar el resultado de la Jornada Electoral.**
2. Se entenderá que se modifica el resultado de una **Jornada Electoral** cuando el fallo pueda tener como efecto:
 - I. **Anular la elección;**
 - II. **Revocar la anulación de la elección; y**
 - III. **Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó la Sala respectiva.**
3. En el **Recurso de Reconsideración** no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes.

Artículo 143.

1. El **Recurso de Reconsideración** deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución **de la Sala** correspondiente.

Artículo 144.

- 1. Una vez recibido el Recurso de Reconsideración en el Pleno, se revisará si se cumplen los requisitos de procedibilidad enunciados en el numeral 1 del artículo 142 de este Reglamento y, en su caso, si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.**
- 2. El incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados en el numeral anterior, será motivo para desechar de plano el recurso, de lo contrario, el Pleno resolverá en definitiva.**

Artículo 145.

- 1. Los Recursos de Reconsideración que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.**
- 2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.**
- 3. Los recursos que demanden la nulidad de todo un proceso de selección serán resueltos en los plazos señalados en el numeral anterior.**
- 4. Las resoluciones recaídas a un Recurso de Reconsideración serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.**

Artículo 146.

- 1. Las resoluciones recaídas a los Recursos de Reconsideración serán notificadas:**

- I. **Personalmente al precandidato** que interpuso el recurso y, **en su caso**, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los **tres** días siguientes a la fecha en que se dictó la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Elecciones; **y**
- II. **Por oficio a la Sala responsable, a la Comisión Electoral que condujo el proceso de selección interna y al Comité Directivo del lugar y competencia de la elección, acompañado de copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.**

Capítulo III

Del Juicio de Revisión

Artículo 147.

1. **El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.**
2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos **Generales**.
3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 148.

1. **Los Juicios de Revisión que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.**

2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior, deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.
3. Las resoluciones recaídas a un Juicio de Revisión serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Artículo 149.

1. El Juicio de Revisión se **desahogará** conforme al procedimiento **establecido** en el capítulo I de esta Sección, salvo las disposiciones del capítulo III de **la misma** o **las** que se **opongan** a la naturaleza **de dicho** juicio.

Sección Cuarta

De las nulidades

CAPITULO I

De las reglas generales

Artículo 150.

1. Las nulidades establecidas en esta Sección podrán afectar la votación emitida en uno o varios **Centros de Votación** y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos.
2. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para la que expresamente se haya hecho valer el **Juicio de Inconformidad** o de **Revisión**.

Artículo 151.

1. El cómputo y los resultados de los procesos de selección de candidatos, que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán **válidos, definitivos** e inatacables.

Artículo 152.

1. **Cuando sea declarada** la inelegibilidad de **algún** candidato a cargo **de elección popular** por el principio de representación proporcional, tomará **su lugar el** suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, **ocupará su lugar** el que **siga** en el orden de la lista.

Artículo 153.

1. Los **promoventes** no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II

De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación

Artículo 154.

1. La votación recibida en un **Centro de Votación** será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
 - I. Instalar el **Centro de Votación**, sin causa justificada, en lugar distinto al **determinado** por la Comisión Nacional de Elecciones;
 - II. **Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;**
 - III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en **lugar distinto** al determinado por la Comisión Nacional de Elecciones;

- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la **definida** para la celebración de la **Jornada Electoral**;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en **el cómputo** de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, **a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo** y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los **precandidatos** a los **Centros de Votación** o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los **funcionarios** de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir **a los electores**, sin causa justificada, el ejercicio del derecho **a votar** y sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPITULO III

De la Nulidad de las Elecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Artículo 155.

1. Son causales de nulidad de una elección, cualesquiera de las siguientes:
 - I. **Acreditar** alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior y **únicamente** se hubiese establecido un solo **Centro de Votación** para el proceso de selección respectivo;
 - II. Cuando no se instale el **Centro de Votación** y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, **habiéndose establecido** un solo **Centro de Votación** para un determinado proceso de selección;
 - III. **En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;**
 - IV. En el caso de haberse establecido más de un **Centro de Votación** en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los **Centros de Votación** y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
 - V. En el caso de **Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa**, cuando los dos integrantes de la fórmula de **precandidatos** que hubieren **obtenido el mayor número de votos** sean inelegibles; y
 - VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de **precandidatos** a **Senadores de Mayoría Relativa** que hubieren **obtenido el primero o el segundo lugares de la votación** fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará **únicamente la elección de** la fórmula de **precandidatos** que resultaren inelegibles.

Artículo 156.

1. Los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la **Jornada Electoral**, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los **precandidatos**.

Sección Quinta.

De las Sanciones.

Artículo 157.

1. En los casos en que la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional determinen que procede alguna sanción diferente a la cancelación de la precandidatura o candidatura, turnarán dichos **asuntos** al órgano **correspondiente** del Partido.

Artículo 158.

1. Se acordará la cancelación de una precandidatura o candidatura, si se cometen **cualquiera de** las siguientes faltas:
 - I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en las obligaciones cívico políticas;
 - II. Infracción **grave** a las **disposiciones** contenidas en los Estatutos **Generales**, Reglamentos, Código de Ética, **Convocatorias**, **Normas Complementarias** y demás disposiciones del Partido;
 - III. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido;
 - IV. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido;
 - V. La realización de actos de deslealtad al Partido;

- VI. La comisión de **delito doloso, declarado mediante sentencia judicial ejecutoriada;**
 - VII. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad;
 - VIII. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios;
 - IX. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político;
 - X. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional;
 - XI. **Desacatar los acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;**
 - XII. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;
 - XIII. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
 - XIV. Presentar documentación falsa o apócrifa para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato o candidato; y
 - XV. **Ocasionar sanción o multa al Partido, impuesta por la autoridad electoral competente y sea definitiva; y**
 - XVI. Las demás que señalen los Estatutos **Generales** o Reglamentos del Partido.
2. El órgano facultado para acordar la sanción, determinará si la falta fue cometida de manera grave.

Artículo 159.

1. Podrán ser sujetos de las sanciones establecidas en esta Sección:

- I. Los precandidatos, desde que se aprueba su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre; y
- II. Los candidatos, desde la fecha de la elección o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

Artículo 160.

1. El procedimiento de cancelación de precandidatura o candidatura podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquiera de los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidatos respectivo, siempre que **se** presenten las pruebas **correspondientes**.

Artículo 161.

1. Para la aplicación de la sanción de cancelación de precandidatura o candidatura, se procederá conforme a lo siguiente:
 - I. Una vez que los órganos a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo de los Estatutos **Generales**, tengan conocimiento de los hechos que pueden motivar la sanción, ordenarán, si lo consideran necesario, una investigación de los mismos, agotada esta resolverán sobre el inicio del procedimiento;
 - II. Se notificará por escrito al precandidato o candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que por escrito presente su defensa;
 - III. En el acto de notificación se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente ante el órgano **competente** y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;

- IV. A dicha comparecencia, el precandidato o candidato sujeto a procedimiento podrá hacerse acompañar de defensor designado **por él**, de entre los miembros del Partido;
- V. En la sesión que estará convocada para tal efecto, se dará vista al órgano **competente** con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el precandidato o candidato hubieren presentado;
- VI. En caso de haber asistido a la sesión se oirá al precandidato o candidato sujeto a procedimiento en su defensa;
- VII. Informado el órgano **competente**, desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, se resolverá lo que proceda con el voto de la mayoría de los miembros que **integran** el órgano;
- VIII. El Secretario del órgano **competente** levantará acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados; **y**
- IX. Se notificará de inmediato al interesado sobre la resolución.

Artículo 162.

1. **En ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.**
2. La interposición de medios de impugnación que a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones resulten frívolos, de acuerdo al párrafo sexto del Apartado D del **artículo 36 BIS de los Estatutos Generales**, será sancionado por el órgano competente del Partido en los términos de los artículos 13 y 14 de los **mismos**.
3. La Comisión Nacional de Elecciones solicitará al órgano **competente** del Partido, el inicio del proceso de sanción **y adjuntará** los elementos de prueba que obran en el expediente del medio de impugnación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se abrogan el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de fecha 21 de junio de 2002; el Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República; las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República y cualquier otra norma que se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante lo anterior el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de fecha 21 de junio de 2002 seguirá vigentes para los efectos del Artículo 5º Transitorio de la Reforma de Estatutos aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del 26 de abril de 2008.

TERCERO. Para el nombramiento de los primeros Comisionados Electorales Estatales o del Distrito Federal se deberán enviar tantas ternas como comisionados integren las comisiones.

Tratándose de los primeros Comisionados Electorales Municipales, Delegacionales o Distritales, una vez instalada la Comisión Nacional de Elecciones, deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar treinta días después de su instalación.

El presente Reglamento fue aprobado el 26 de julio de 2008, por el Consejo Nacional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA DE FECHA 5 Y 6 DE MARZO DE 2011.

PRIMERO.- Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.

Las modificaciones al presente Reglamento fueron aprobadas por el Consejo Nacional en su sesión celebrada los días 5 y 6 de marzo de 2011.